

LA LIBERTAD SINDICAL EN LA LEGISLACION

SOCIAL COLOMBIANA *

Por ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO

En ejercicio del poder que me ha conferido el señor Justiniano Espinosa, representante legal de la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC) sustentó el recurso de súplica que él interpuso, dentro del tiempo señalado por la ley, contra el auto que el 24 de octubre próximo pasado profirió en sala unitaria el consejero doctor Jorge Lamus Girón y por el cual se decretó la suspensión provisional del Decreto ejecutivo 02875 del 16 de septiembre de este año, originario del Ministerio del Trabajo, y la Resolución 248 del 26 del mismo mes, procedente del Ministerio de Justicia.

La súplica es procedente, según el precepto del artículo 98 del Código Contencioso Administrativo, aun cuando el auto involucró indebidamente dos cuestiones diversas y dio a ambas el tratamiento procedimental que sólo correspondía a una, como paso a demostrarlo.

LA DEMANDA DEBIO SER RECHAZADA

Tanto el artículo 83 del citado código como los que le siguen del capítulo IX establecen la acción de nulidad *de un acto administrativo*, diferenciándola de la encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos particulares provenientes de un mandato oficial. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe contener: 1) La designación de las partes y de sus representantes; 2) Lo que se demanda; 3) Los hechos u omisiones fundamentales de la acción, y 4) La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. Todavía quiso ser el legislador muy preciso en la determinación de su

* Alegato presentado ante el Consejo de Estado sobre reconocimiento de la personería jurídica de la U.T.C. (Unión de Trabajadores Católicos).

voluntad de diferenciar los actos sujetos a demanda de este género y en el artículo 85 *ibidem* aclaró que "si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión".

Es, sin duda, por respeto a estos claros preceptos legales que el H. Consejo ha sostenido frecuentemente que no puede prosperar la demanda introducida contra varios actos administrativos en conjunto, aun cuando ellos procedan de una misma entidad. Muchísimo menos podría aceptarse la que se encamine a obtener la nulidad de dos actos administrativos, originarios de entidades diferentes.

En consecuencia, el consejero doctor Lamus Girón, de acuerdo con el artículo 87 antes citado, debió rechazar la demanda a nombre de la Confederación de Trabajadores de Colombia por el doctor Escobar Sanín contra el Decreto 02875, procedente del Ministerio de Trabajo y la Resolución 248, procedente del Ministerio de Justicia, por cuanto es claramente violatoria de la doctrina que se desprende de la interpretación correcta de los artículos 83, 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo, a que antes hice referencia, toda vez que tratándose de dos actos proferidos por entidades distintas no podrían ser demandados conjuntamente en un mismo libelo.

LA RESOLUCION NO ES EFECTO DIRECTO DEL DECRETO

Podría alegarse que la Resolución 248 del Ministerio de Justicia es consecuencia directa del Decreto 02875 del Ministerio de Trabajo, objeto principal aparente de la demanda.

Tal consideración no obsta para que el argumento de la involucración ilegal e indebida sea procedente, porque tratándose de dos expresiones de la voluntad gubernamental, emanadas de distintas dependencias oficiales, debieron ser individualizadas como lo quiere la ley a fin de que el auto se produjera con la totalidad de los requisitos necesarios para su perfeccionamiento. Aún en el caso improbable de que la sala admita que se trata de una simple consecuencia del otro acto acusado, debió cumplirse tal ritualidad, por razones varias que me permito exponer por separado:

1º Porque mal podría entrarse a declarar la suspensión provisional de la resolución, en este caso concreto, sin que se hubiera producido antes el fallo sobre nulidad del decreto que en su concepto la origina a causa. Proceder en contrario es desfigurar esencialmente los postulados mismos del proceso legal y someter a los interesados en la conservación de los actos administrativos, de los cuales se deriva un interés general o privado, a un asalto del cual no pueden defenderse;

2º Porque este argumento cobra mayor fuerza si se considera que la Resolución 248 fue expedida, en plena vigencia del decreto acusado, en favor de una entidad sindical que adquirió con ella derechos conforme a la ley y que no le pueden ser vulnerados ni desconocidos sino mediante el trámite de un juicio en el cual ella ejerza la total plenitud de su de-

fensa. Cuando media esta circunstancia, el H. Consejo de Estado repitió en un auto de 23 de octubre de 1942 la vieja doctrina de que el problema de los derechos adquiridos no es susceptible de una suspensión provisional porque “es punto de fondo que ha de examinarse con detenimiento en fallo final”, y

3º Porque analizada hondamente la Resolución 248 no es efecto directo del Decreto 02875. Así pues, ni el solicitante de la personería jurídica para la Unión de Trabajadores de Colombia ni el señor jefe del Departamento de Supervigilancia, quien debía conceptuar y conceptuó sobre su viabilidad, citaron en apoyo de la solicitud el Decreto 02875, pues siendo éste derogatorio de disposiciones contenidas en otro decreto reglamentario, la base de la personería está en leyes vigentes de Colombia, no suspendidas ni declaradas inexistentes por nadie.

Para mejor ilustración de los H. consejeros me permito transcribir los apartes pertinentes de la solicitud y del concepto de la Supervigilancia Sindical. Dice el memorial petitorio, después de analizar las pruebas aducidas por la junta provisional de la Unión de Trabajadores de Colombia para solicitar el reconocimiento de su personería: “*Fundo esta petición en los artículos 1º y 2º de la Ley 83 de 1931 y en el artículo 37 de la Ley 6ª de 1945, así como en los artículos vigentes del Decreto 2313, ya citado*”. Se habían citado en un párrafo anterior de la solicitud de los artículos 14, 6º y 7º de tal decreto. Y el jefe del Departamento de Supervigilancia Sindical, en el concepto suscrito el 3 de noviembre de este año y que fue asidero de la resolución suspendida erróneamente, escribió lo que sigue: “*Encontrada pues la documentación presentada a nombre de la Unión de Trabajadores de Colombia (U.T.C.) en forma ordenada y legal y no siendo contraria la organización que se constituye al orden moral, legal y constitucional del país, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE SUPERVIGILANCIA SINDICAL, con fundamento en los artículos pertinentes de las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1945 y con base en las facultades otorgadas por el artículo 1º, numeral 4º, Decreto 2249 de 1949:*

CONCEPTUA:

Se puede reconocer como persona jurídica a la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (U.T.C.), Confederación Sindical de Tercer Grado, domiciliada en la ciudad de Bogotá y cuyo presidente provisional es el señor JUSTINIANO ESPINOSA S., quien de conformidad con el artículo 27 de los estatutos, es el representante legal de la Asociación, ciudadano colombiano, de profesión obrero de la construcción, vecino de esta ciudad y con cédula de ciudadanía número 2250356 de Bogotá.

Remítanse las diligencias al Ministerio de Justicia para los efectos legales y dése cuenta a los interesados.

CUMPLASE:

(Fdo.) SERGIO ANTONIO RUANO,
Jefe del Depto. Nal. de Supervigilancia Sindical”.

Ninguna necesidad existía de citar el decreto que fue acusado posteriormente y cuya nulidad se pretende de los H. consejeros porque él no contiene norma positiva alguna que fuera indispensable para que la Unión de Trabajadores de Colombia obtuviese el reconocimiento de la personería jurídica, de modo que bien pudo dejarse de citar en la Resolución 248 del Ministerio de Justicia, circunstancia que resulta de mucha importancia para determinar la relación que por error inexplicable ha querido encontrarse entre tales actos administrativos y al propio tiempo, la contradicción del auto recurrido con repetidas doctrinas del mismo H. Consejo, a las cuales me he de referir adelante.

NO SE TRATA DE SIMPLE NULIDAD

Sentado lo anterior, indestructible por su realidad y lógica, resulta que no se ha individualizado suficientemente por el demandante el acto administrativo de la resolución acusada de tal modo que puedan señalarse con claridad las disposiciones legales o constitucionales que fueron violadas al reproducirse, por lo cual no se ha cumplido tampoco ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 94 del C. C. A., para decretar la suspensión provisional. Si los honorables consejeros repasan la demanda del doctor Escobar Sanín encontrarán, que él se limitó a escribir lo siguiente: “Como la Resolución 248 no hace otra cosa que contener la voluntad del Gobierno y que se cumplan las Leyes 83 y 6ª, según su criterio y se “ejecuten” en favor de la U.T.C. ha violado también la disposición referida (se refiere al numeral 3º del artículo 120 de la Constitución), pues hubo exceso en el ejercicio de la facultad que el artículo 120 otorga al presidente de dictar las órdenes, resoluciones y decretos necesarios para la cumplida “ejecución” de las leyes. Esta facultad no puede ejercerse en perjuicio de la Constitución y la ley o de entidades ya favorecidas por el sistema legal imperante sobre derecho de asociación”.

Fue todavía más breve y lacónico el H. consejero que profirió en Sala unitaria el fallo de suspensión provisional de la resolución, pues solamente se limitó a escribir: “Por lo que respecta a la resolución ministerial acusada, ella también debe suspenderse ya que sólo tiene por fundamento las disposiciones del Decreto 02875 de 1949, que se dejan estudiadas; suspendidas esas normas es claro que deben igualmente suspenderse las medidas basadas en ellas, como que son de su efecto”.

Esta brevedad envidiable y la frase de la demanda que transcribo y subrayo de nuevo: “*Esta facultad no puede ejercerse en perjuicio de la Constitución y la ley o de entidades ya favorecidas por el sistema legal imperante sobre derecho de asociación*”, me ha hecho pensar que la intención recóndita del señor apoderado de la Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.) fue la de acusar la Resolución 248 como lesiva de los derechos particulares adquiridos por sus mandantes, pues no es otro su significado.

En tal caso debió demostrarlo así pronunciándose en la demanda claramente acerca de los derechos que él consideró conculcados, el monto de sus perjuicios y la doctrina de donde puede deducirse tal lesión. Lo contrario es violatorio del artículo 89 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, si de tal clase de acción se trata, no se ve con fundamento en qué principios legales puede ordenar la suspensión ni en cuanto al perjuicio notorio de carácter público, ni en cuanto se refiere a la prueba, siquiera sumaria, del agravio sufrido por la C.T.C. con la resolución prueba que falta absolutamente en el proceso; menos, mucho menos, en cuanto a la violación manifestada de una norma positiva de derecho.

Además, y esto es fundamental, tratándose del interés enfrentado de dos confederaciones sindicales, una que alega un extraño y desusado privilegio constituido en su favor "por el sistema legal imperante sobre derecho de asociación" y otra que alega el derecho adquirido desde el momento que se dictó normalmente en su favor la resolución acusada, volvemos al argumento aducido anteriormente y definitivo de que el H. Consejo ha dicho que "cuando media esa circunstancia del problema de los derechos adquiridos no es susceptible de una suspensión provisional porque es punto de fondo que ha de examinarse con detenimiento en el fallo final".

EN QUE CONSISTE LA VIOLACION MANIFESTADA

Pero aun admitiendo que se trate de simple nulidad, es pertinente recordar a los H. consejeros que según jurisprudencia suya, (auto del 19 de septiembre de 1945, Anales números 352, página 88 y auto de 28 de septiembre del mismo año) los actos administrativos llevan en sí una presunción de legalidad. Debe suponerseles, por tanto, conforme a las disposiciones superiores en la jerarquía legislativa y "únicamente cuando es flagrante la oposición es procedente la suspensión provisional.

De igual modo el mismo Consejo afirmó en auto de 7 de octubre de 1942 que "para suspender provisionalmente es condición indispensable que la violación de la norma superior se capte mediante la simple comparación del auto acusado con la norma que se dice violada". "Violación manifestada, ha definido el Consejo, de una norma positiva de derecho, es aquella que se advierte a primera vista, que aparece ostensible sin que haya necesidad de disquisiciones o argumentaciones en busca de una conclusión. Esto es propiedad de los fallos de fondo cuya parte resolutive es la conclusión de todo un sistema de premisas ordenadas cuidadosamente".

Del párrafo transcrito de la demanda del doctor Escobar se deduce que no se ha señalado claramente la norma legal violada en su concepto por el Ministerio de Justicia para dictar la Resolución 248, antes bien, haciendo uso de una relación filosófica cuya complejidad es notoria se afirmó por el demandante y por el juez que la resolución es consecuencia del decreto y que éste viola varias disposiciones constitucionales y legales, afirmaciones ambas discutibles por lo menos tanto desde el estricto punto de vista de la realidad objetiva como de la interpretación jurídica. En estos casos, ha dicho el honorable Consejo, al cual recurro, no es procedente la suspensión provisional para evitar al juzgador la probabilidad de equivocarse en un auto que se dicta provisionalmente. (Auto de 7 de octubre de 1942, Código Administrativo del doctor Carlos H. Pareja).

ANALISIS DEL ARGUMENTO DEL AUTO

Para mayor claridad dividiré en apartes subtитуales los argumentos aducidos por el señor consejero como fundamento del auto cuya revocatoria suplico. Naturalmente, dentro de estos apartes me referiré también a los principales aspectos de la demanda.

VIOLACION DEL ARTICULO 141 DE LA CARTA

El texto de este artículo es el siguiente: "Son atribuciones del Consejo de Estado: 1º Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de esta Constitución. 2º Preparar los proyectos de la ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación. 3º Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 4º Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine". El artículo 212 citado se refiere a la autorización del Consejo para abrir créditos extraordinarios al Presupuesto cuando no están reunidas las Cámaras.

Por ninguna parte aparece la violación de este artículo, que considero citado erradamente. Es de anotar que el actor citó como violado el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución y es bien posible que a él quiso referirse el H. consejero autor de la providencia que comento.

Este artículo constitucional es del tenor siguiente: "Corresponde al presidente de la república, en relación con el Congreso:.... 3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes".

Por el sentido claro del texto constitucional que acabo de copiar se deduce que el presidente de la república tiene facultad expresa para reglamentar las leyes por medio de decretos y resoluciones y que puede hacer uso de esa facultad siempre que lo considere necesario para la cumplida ejecución de las leyes. Esto último, es decir, la determinación de cuál de los presidentes que reglamentaron las leyes sobre asociación sindical cumplieron con la obligación de interpretarlas fiel y simplemente en su espíritu y contenido, es problema que forma parte de otro capítulo de este alegato. Por el momento, basta anotar que el poder ejecutivo, al expedir el Decreto 02875 de este año, no hizo sino cumplir con una de las funciones o de las potestades a él atribuidas por nuestra Carta Magna. Por este aspecto no ha violado la norma contenida en el numeral 3º del artículo 120.

VIOLACION DE LOS ARTICULOS 17, 216, 214 DE LA CARTA

Prescindo de copiar el texto de estos artículos para comentar en conjunto la doctrina que se pretende fundar al citarlos. Mi consejero substanciador explica su argumento afirmando que el Gobierno no puede des-

conocer ni vulnerar los fallos del Consejo de Estado, puesto que la nulidad declarada en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos. De ahí que dicha norma legal haya sido violada en los actos demandados, prima facie”.

Pero ocurre que el Gobierno ejecutivo se limitó a derogar los artículos 61, 66 y 65 del Decreto 2313 de 1946, reglamentario a su vez de las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1945. Ya se ha visto cómo la Constitución autoriza al ejecutivo para reglamentar las leyes y no limita su función a una vez. En efecto los H. consejeros saben que existen varios decretos reglamentarios de una misma ley, por lo cual resulta infantil el argumento aducido por el doctor Escobar Sanín en su libelo de acusación cuando afirma que el “ejecutivo ha violado el artículo II de la Ley 83 de 1931 en cuanto no tuvo en cuenta que ya había sido desarrollado totalmente en las disposiciones hoy derogadas”.

Y respecto a la forma como ejerció esta facultad, es necesario hacer un estudio de fondo acerca del espíritu de aquellas leyes. Ellas consagran en acuerdo y observancia de nuestro sistema de libertad democrática, la facultad para los trabajadores de asociarse libremente. No podría ser de otro modo porque una larga centuria de libertades había venido afirmando en la estructura jurídica de la república la convicción de que es dado a los ciudadanos particulares o a las asociaciones escoger entre dos o más principios, sistemas, formas, negocios, opiniones o partidos. No es otro el sentido del artículo 44 de la Carta Fundamental. Y con base en él y en acuerdo absoluto con el régimen institucional de la república se expidieron las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1946, que no podían hacer otra cosa que dar aplicación a esa norma relacionándola con otra de la Carta, contenida en el artículo 17, que dice “*El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado*”.

Fue así como se expidieron las disposiciones legales que me permito copiar haciendo antes hincapié en su sentido claro, preciso, no sujeto fácilmente a interpretaciones acomodaticias y arbitrarias:

LEY 83 DE 1931

“Artículo 1º La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones preferenciales, etc.

“Artículo 2º Los sindicatos tienen la facultad de federarse, cuando pertenezcan a distintas regiones o profesiones. Las federaciones gozan de la personería jurídica independiente y tienen los mismos derechos y prerrogativas de los sindicatos que las componen, siempre que se ajusten a las disposiciones de esta ley”.

LEY 6ª DE 1945

Artículo 37. El Estado garantiza a los trabajadores y a los patronos el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y a éstos el derecho de unirse o federarse entre sí.

Si no es suficiente la transcripción anterior para fijar el estudio de las leyes, puedo agregar que la Ley 83 de 1931 en su artículo 3º limitó la unidad sindical a las asociaciones de primer grado, como lo hizo más tarde el artículo 39 de la Ley 6ª de 1945, del cual me ocupo adelante. ¿Por qué causa, pregunto a los exégetas del H. Consejo, fue necesario establecer la prohibición de formar dos o más sindicatos dentro de la misma empresa, si no estaba permitida para los demás asociados?... La única explicación admisible es la de que el legislador quiso establecer la coexistencia de asociaciones de 2º y 3º grado y prohibir la pluralidad o paridad en las de 1º.

EL DECRETO 2313 DE 1946 SE EXPIDIO CONTRA LA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA

Veníase aplicando normalmente al criterio de la libertad y reconociendo como es de rigor, que es contrario al espíritu y a la esencia de los regímenes democráticos el criterio de la unidad sindical, que varios países totalitarios de izquierda o de derecha habían introducido en sus instituciones, cuando surgió en la vida del país un hecho que puso en peligro el monopolio sindical que venía ejerciendo, con la complacencia del Gobierno, la Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.) y fue la creación de otra confederación sindical destinada a congregarse un inmenso sector de trabajadores colombianos. Se impuso entonces la necesidad de impedir su existencia jurídica y nació con ese propósito el tan comentado Decreto 2313 de 1946.

Yo puedo exhibir ante los H. consejeros una prueba fehaciente de esta afirmación, que lo es al propio tiempo de que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en los años y meses anteriores a agosto de 1946 habían entendido que los citados textos legales sobre asociación sindical permitían la coexistencia de varias federaciones regionales y de dos o más confederaciones nacionales, puesto que la última asociación no es sino una reunión de la primera, así como la federación no es sino una reunión de sindicatos. Los H. consejeros pueden leer los apartes del concepto del señor jefe del Departamento de Vigilancia Sindical en el cual aparece copiado el concepto que con fecha 8 de julio de 1946 produjo el antiguo jefe de la Sección de Supervigilancia en relación con la solicitud de personería jurídica presentada por la junta directiva provisional de la U.T.C. y del cual se desprenden dos cosas: 1ª Que para el ministerio era posible otorgar esa personería con base en las disposiciones de las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1945; pues apenas se limitó a devolver la documentación para que sufriera enmiendas de forma; 2ª Que ante el hecho de tal solicitud nació la idea de expedir un decreto que contrariase esas normas y que cerrase el pago a la nueva confederación. Dice así el concepto a que me refiero:

“El departamento a mi cargo, con este motivo ha estudiado, además, los antecedentes existentes sobre solicitud en el Ministerio de Trabajo y encuentra que con fecha 13 de junio de 1946 hizo por diferentes orga-

nizaciones la solicitud del reconocimiento de personería jurídica para la misma asociación sindical del tercer grado, solicitud dirigida entonces al Ministerio de Gobierno por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo, y para emitir el concepto previo ordenado por la ley.

“Con fecha 8 de julio del mismo año, se produjo por esta misma dependencia, el auto de observaciones por el cual se devolvió a los interesados la documentación a fin de que fueran introducidas algunas reformas a los estatutos, y se completaran con otros documentos que se hacían indispensables.

“Según el auto mencionado, se aceptó la solicitud y se le dio trámite inmediato con fundamento en las disposiciones de las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1945, porque el Estado garantiza en ellas, a los trabajadores, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o federarse entre sí, y en que a las federaciones se les conceden los mismos derechos y prerrogativas que a los sindicatos.

“La documentación volvió al Departamento Nacional del Trabajo con las correcciones y los documentos exigidos, pero sólo con fecha 28 de marzo de 1947, se produjo por el despacho mencionado, el concepto desfavorable al reconocimiento de la personería para la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (U.T.C.).

“Según este último concepto, la Ley 83 de 1931 y la Ley 6ª de 1945, contienen disposiciones que en forma general permiten a los sindicatos la facultad de federarse, cuando pertenezcan a distintas regiones o profesiones, sin restricción alguna, porque ‘no existía entonces una norma que viniese a delimitar en forma precisa, ni la formación, ni el radio de acción de las organizaciones sindicales de 2º grado ni sus relaciones recíprocas, ni menos determinase la constitución de agrupaciones de orden superior, pero con el Decreto 2313 de 3 de agosto de 1946, la situación se vino a clarificar’, (sic.) para concluir que con fundamento en los dos últimos artículos el 65 y el 66 del decreto, no era posible conceptuar favorablemente a la personería solicitada por la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (U.T.C.), porque ya antes se había reconocido la personería a otra confederación o asociación de tercer grado, destinada a agrupar por afiliación, sindicatos y federaciones de trabajadores en todo el país.

“El despacho a mi cargo observa que en la actualidad este aparente obstáculo encontrado según se desprende del concepto del señor jefe del Departamento Nacional del Trabajo de entonces, ha desaparecido en virtud del Decreto 02875 de 15 de septiembre de 1945, que deroga los artículos 61, 65 y 66 del Decreto 2313 de 1946, para dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en las Leyes 83 de 1931 y 6ª de 1945 en toda su amplitud”.

Fue así como el Ejecutivo Nacional, anterior al 7 de agosto de 1946, estableció un sistema por demás contrario a nuestras normas institucionales y a nuestra tradición jurídica. Y allí donde las leyes dijeron “que

se reconocía a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses formando sindicatos y asociaciones profesionales”, reglamentaron afirmando que los trabajadores pueden asociarse en sindicatos, pero éstos en una sola asociación regional (federación) y éstas en una sola y única confederación.

VIOLACION DEL ARTICULO 70 DEL C. C. A.

No ha violado tampoco el Ejecutivo el artículo 70 de la Ley 167 de 1941 como lo pretende el consejero substanciador, por cuanto los artículos que derogó no fueron objeto de una declaratoria de nulidad por la Corte o por el Consejo, antes bien, al ser demandados como contrarios al texto y al espíritu de nuestras leyes, fueron declarados exequibles. No se trata, pues, del acto arbitrario del Ejecutivo que insiste en dar cumplimiento a una disposición reglamentaria o legal, que ha sido declarada nula o inexecutable, sino de otro bien diferente, cuyas consecuencias jurídicas no dan asidero para afirmar que haya habido violación por parte de quien lo realizó de una norma positiva de derecho. Si, como lo hemos demostrado, no resulta violada palmaria y claramente ninguna de las normas legales mencionadas por el actor o por el H. consejero, sólo resta analizar el argumento más repetido del auto y es el que se refiere a la circunstancia de que la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado las declaró conformes a la ley y con la Constitución extendiendo su afirmación a la tesis de que dentro de nuestro régimen democrático no es compatible el sistema de la paridad sindical o de la coexistencia de dos o más federaciones. Absurdo inmenso, que ha establecido en favor de una sola confederación el monopolio de la dirección política de los obreros colombianos, retrayendo a inmensos sectores el trabajo a afiliarse a ella por considerarla contraria a sus opiniones religiosas, a su criterio sobre los objetivos a la lucha sindical, a sus sistemas de combate, y a sus aspiraciones nacionalistas. Con tal procedimiento se viene a privar a numerosos obreros de la facultad que existía en todas las democracias, con excepción de la nuestra, de un organismo fuerte de carácter nacional que los represente y los defienda, haciendo nugatorio para ellos el principio de la protección al trabajo que consagró el artículo 17 de la Carta.

En manera alguna podría triunfar la tesis del auto, pues los fallos de la H. Corte Suprema constituyen apenas una doctrina probable de interpretación de la ley, pero de ningún modo obligatoria para nadie, ni para la misma Corte que cambia con facilidad las suyas por erradas, desuetas, inicuas o inoperantes.

VIOLACION DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 6ª DE 1945.

Es inconcebible que se puedan hacer afirmaciones como la que hizo el doctor Lamus Girón respecto a este artículo. Se refiere esta disposición legal a los *sindicatos* y prescribe que “dentro de una misma empresa no podrán coexistir dos o más sindicatos de trabajadores. Norma de la organización sindical, no debatida hasta ahora y que debe ser conservada por científica, conveniente y legal, esta sí, pues quien la incrustó dentro de nuestras instituciones cumplió conscientemente la facultad de proteger

el trabajo y reglamentar debidamente el ejercicio de la libertad sindical para que pudiesen las asociaciones cumplir con eficacia sus deberes frente a los jefes o administradores de cada industria organizada. Pero este sabio principio no puede trasladarse a la federación sino dentro de un régimen *corporativo* estatal o francamente socialista en el cual el sindicato es una célula de Estado y sus funciones están reducidas por el mayor poder de la corporación o controladas directamente por el Gobierno, único y fuerte coordinador de los intereses opuestos de los elementos que concurren a la producción. Donde la Federación es solamente un organismo surgido de la reunión libre de las asociaciones primarias y su misión es representarlas ante el Gobierno no puede existir esta limitación porque, ya lo he dicho y lo repetiré siempre, equivale a negarle a un sector mayoritario o minoritario de los trabajadores, el número no importa en este caso, la constitución del organismo superior de su defensa y dirección a obligarlo a aceptar consignas y recibir orientaciones de una entidad contraria a sus más internos y sagrados fueros, lo que en definitiva constituye una violación manifiesta y clara de los principios consagrados de la libertad de opinión y de asociación, base de los regímenes democráticos.

EL AUTO DE SUSPENSION ES IMPERANTE

Como es sabido el auto del 24 de octubre próximo pasado suspendió provisionalmente el Decreto 02875 del 16 de septiembre de este año, derogatorio de los artículos 60, 61 y 65 del Decreto 2313 de 1946.

Fuera de la demostración hecha de que el acto acusado no es violatorio de norma positiva de derecho, conviene observar la inoperancia de un fallo de suspensión o de nulidad, que expondría al Consejo de Estado a proteger en el vacío.

En efecto, la declaratoria de nulidad o de suspensión del decreto que deroga disposiciones de otro no revive por sí las disposiciones derogadas. Así lo dicen claramente el artículo 3º de la Ley 153 de 1987 y el 14 Ibi-deroga disposiciones de otro, no revive por sí las disposiciones derogadas. no revivirá por solas las referencias a que ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó.

Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

Y lo mismo ocurre con los decretos reglamentarios de las leyes, cuya fuerza obligatoria les da el carácter de leyes (artículo 12 de la Ley 153 de 1887) por lo cual se consideran como un mismo cuerpo con ella como parte esencial suya.

Para que el acto a que me refiero tuviera práctica aplicación sería menester que el H. Consejo de Estado ordenase al Ejecutivo dictar otro decreto reglamentario que contuviese las disposiciones derogadas por él y a tanto poder no alcanza la limitada soberanía del órgano jurisdiccional y contencioso.

PETICION FINAL

En consecuencia de los anteriores raciocinios solicito a los H. consejeros se sirvan: 1º Rechazar la demanda del doctor Escobar Sanín por no estar concebida conforme a los requisitos exigidos por el C. C. A., y 2º En subsidio, revocar el auto del 24 de octubre proferido en Sala unitaria por el consejero doctor Lamus Girón acerca del Decreto 02875 y la Resolución 248 del año en curso, varias veces citado en el texto de mi alegato.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO,

Catedrático de Sociología General y Americana en la
Facultad de Jurisprudencia de este Colegio Mayor.